

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Abril de 1887.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero de 1887.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Exposición

SEÑORA: Una de las glorias de España es, sin duda, la de haber inaugurado los trabajos de la Estadística judicial. Por ley de 4 de Enero de 1729 encargó Felipe V, insigne fundador de la Dinastía del augusto Hijo de V. M. D. Alfonso XIII, á todos los Tribunales de dentro y fuera de la Corte, que le dieran noticia mensual, por medio de su Consejo, de todos los pleitos pendientes y fenecidos. Más adelante, Carlos IV, por Real orden dirigida el 18 de Abril de 1792 al Presidente de la Chancillería de Granada, y con motivo de enviarle éste un resumen impreso de los expedientes civiles y criminales que despachara el año anterior de 1791, dispuso que continuara tal práctica, extendiéndola á los demás Tribunales del Reino. Y las Cortes de Cádiz de 1812, por el art. 261, número 11 de su Constitución, acordaron que el Tribunal Supremo examinara las relaciones de los pleitos y causas que, según el art. 270, debían remitirle las Audiencias, y según el 277, los Juzgados de primera instancia, copiándolas para conocimiento del Gobierno, é imprimiéndolas para que llegaran á noticia del público, con objeto de promover así la más pronta y recta administración de justicia.

Las mismas obligaciones, en una ú otra forma, impusieron el reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835, los Reales decretos de 5 de Diciembre de 1855, 2 de Mayo de 1858,

8 de Julio de 1859, 1.º de Febrero de 1861, 3 de Julio de 1863, circular de 19 de Diciembre de 1868, Real decreto de 8 de Abril de 1878 y ley de Enjuiciamiento criminal de 1862, en el tit. 3.º del libro 1.º

Sin embargo, por lo deficiente de nuestros Códigos, cuando no por lo revuelto de nuestras circunstancias políticas, ello es que, á pesar de tantos y tamaños esfuerzos, no se consiguió regularizar el servicio de la Estadística judicial, siquiera en parte, hasta que, al año de funcionar las Audiencias de lo criminal, se publicó el Real decreto de 18 de Marzo de 1884; dándose el triste espectáculo de que, mientras las grandes y pequeñas naciones de Europa, desde Inglaterra á Suecia y desde Francia á Rumanía, le llevaban á total perfección, nosotros nos limitáramos á ofrecer como datos de origen oficial las Estadísticas criminales de 1843 (no publicadas hasta 1845), 1859, 1860, 1861 y 1862, y las civiles de 1861 y 1862 (no publicada hasta 1866).

Con el establecimiento del juicio oral, verdadero progreso en nuestro sistema jurídico, pudo acometerse una reorganización que tal vez, y muy razonablemente, se consideraba irrealizable, y encerrándose en los modestos pero más prácticos límites que marcaba el mencionado Real decreto de 18 de Marzo de 1884, ha podido este Ministerio ir publicando sin interrupción las estadísticas de la administración de justicia en lo criminal, correspondientes á los años 1883, 1884 y 1885, menos extensas y aparatosas que las anteriores; pero que, sin ser absolutamente perfectas, se amoldan más á los adelantos de la ciencia y á las necesidades de la práctica.

Partiendo de esta mejora realizada en lo penal, urge llevar á cabo otra en lo civil, á fin de que completándose y perfeccionándose ambas, puedan sus datos, reunidos con actividad y exactitud, y ordenados con discreción é inteligencia, servir de brújula que indique en el derrotero social el estado de nuestras costumbres y la eficacia de nuestras leyes.

Mucho complacería al Ministro que suscribe llenar el vacío que resulta desde la última Estadística civil publicada hasta el presente; pero sobre que tal propósito sería de realización tan lenta y difícil como dispendiosa y ocasionada á errores,

median otras razones que aconsejan prescindir del sistema seguido en las Estadísticas de 1861 y 1862, que siendo, como no puede menos de reconocerse, trabajos estimables y dignos de consulta, no responden á todas las necesidades que la Estadística civil debe satisfacer cumplidamente.

Es indudable que la falta de Código civil, cuya clasificación técnica serviría de pauta para la Estadística, ofrece algunas dificultades para distribuir por materias en los respectivos cuadros las cuestiones resueltas por los Tribunales de Justicia, y no es de extrañar, por tanto, que las Estadísticas de 1861 y 1862 se ciñeran exclusivamente á la ley de Enjuiciamiento, sin contener más datos que los relativos al aspecto meramente externo de los negocios civiles; pero es de igual modo cierto que esta manera defectuosa de entender la Estadística no podía subsistir, y á no cesar su publicación es seguro que se hubiera reformado en el sentido de comprender así la parte formal como la intrínseca de los asuntos civiles y de los mercantiles también, puesto que el Derecho mercantil, en suma, sólo es una rama del Derecho civil, y como tal se considera en las estadísticas de los pueblos más cultos de Europa.

Parece implicar cierta contradicción el propósito de reducir á límites modestos la Estadística civil, y el de extender su contenido á estos puntos de vista, que necesariamente exigen más elementos de ejecución en el personal y en el material; pero debe tenerse muy en cuenta que las estadísticas de 1861 y 1862, no obstante su deficiencia, son lujosos tomos *in folio* de cerca de 500 páginas, volumen á que no llegan ni aproximadamente las extranjeras, y fué quizás la causa de que se abandonara su formación por imposible de realizar con la prontitud necesaria, siendo, por consecuencia, evidente lo defectuoso del sistema que, á seguirse ahora con la ampliación indicada, produciría libros de gigantescas dimensiones y de publicación tan costosa como extemporánea.

No obstante, la reducción de los moldes á que debe ajustarse la Estadística civil y mercantil, basta para dar idea del trabajo que exige la sola consideración de que habrán de examinarse anualmente más de 200.000 hojas, cada una de las cuales es preciso descomponer en diversas clasificaciones; tarea inproba y delicada, en

cuyo desempeño nunca serán excesivos el celo y perseverancia que se emplee, á fin de que la Estadística responda á su verdadero objeto y pueda alternar decorosamente con sus similares de las otras naciones.

El Ministro que suscribe, deseoso de gravar lo menos posible el Erario público, cree poder organizar el importante servicio de que se trata, cubriendo los sueldos de los empleados que hayan de aumentarse para la nueva Sección, y de los Auxiliares de reconocida aptitud que se nombren para las Audiencias territoriales, así como los gastos que han de originar la publicación de las Estadísticas, la impresión de las hojas, estados y cuadernos que exige la amplitud de tan difíciles trabajos y la inspección de éstos, con los recursos del presupuesto vigente para este departamento ministerial, contando además con el eficaz concurso de los funcionarios de la Administración de justicia.

Madrid 1.º de Enero de 1887.—SEÑORA.—  
Á L. R. P. de V. M., MANUEL ALONSO MARTINEZ.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección que se denominará de Estadística judicial, encargada de formar y publicar anual y separadamente, las estadísticas de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal. Esta Sección, en la que se refunde el actual Negociado de Estadística criminal, se compondrá de un Jefe y del número de Auxiliares que se conceptúe necesario.

Art. 2.º La Estadística de la administración de justicia en lo criminal, continuará publicándose en la forma que determina el Real decreto de 18 de Marzo de 1884, por el que se restableció este importante servicio, y en su formación seguirán observándose las instrucciones circuladas por Reales órdenes, con las modificaciones que la práctica aconseje en lo sucesivo.

Art. 3.º La Estadística de la administración de justicia en lo civil, deberá comprender los conceptos siguientes, desarrollados en el número de cuadros que se consideren indispensables para su mejor inteligencia:

1.º Juzgados municipales: actos de conciliación, clasificados según su objeto y su terminación; juicios verbales, clasificados por su objeto, duración, terminación y costas de Arancel; juicios de desahucio, clasificados por su motivo, duración, terminación y costas de Arancel.

2.º Juzgados de primera instancia: población, extensión superficial y cuadro general de los trabajos en materia civil y mercantil, de cada uno de los Juzgados, durante el año; apelaciones hechas ante los Juzgados de primera instancia de sentencias dictadas por los municipales, y clasificación de las mismas, según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente; clasificación por materias del Derecho civil sustantivo, de los negocios fallados por los Juzgados de primera instancia; clasificación de dichos asuntos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel; negocios fallados por los Juzgados en materia mercantil, clasificados según el Código de Comercio.

3.º Audiencias territoriales: población, extensión superficial y organización del personal de cada una de las Audiencias; cuadro general de los trabajos judiciales de cada una de éstas en materia civil y mercantil durante el año; apelaciones clasificadas, según los Juzgados de primera instancia que hayan dictado las sentencias apeladas, y clasificación de las mismas según

hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente; clasificación por materias del Derecho civil sustantivo de los negocios fallados por las Audiencias; clasificación de los mismos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel; negocios juzgados por las Audiencias en materia mercantil, clasificados según el Código de Comercio.

4.º Tribunal Supremo: estado general de los asuntos en que haya entendido durante el año en materia civil y mercantil; recursos de casación, clasificados por materias del derecho civil sustantivo; recursos de casación clasificados por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil; recursos clasificados por títulos y capítulos del Código de Comercio; clasificación de los recursos, según la terminación y las Audiencias de que procedan las sentencias recurridas.

5.º Jurisdicción voluntaria: actos de jurisdicción voluntaria, clasificados según su objeto, su terminación, su duración y el importe de las costas de Arancel.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia circulará las instrucciones necesarias para que los Juzgados y Tribunales respectivos remitan á la Sección de Estadística judicial los datos referentes á cada uno de los asuntos civiles que se terminen, consignándolos en las hojas de los distintos modelos que se distribuirán con este objeto.

Art. 5.º Para auxiliar los trabajos de los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales más directamente encargados de este servicio, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia, para cada uno de dichos Tribunales, un Oficial destinado exclusivamente á la Estadística judicial. Estos funcionarios disfrutará el haber anual de 1.500 pesetas, y para su nombramiento, así como para el de otro destinado á los trabajos de la Sección, se tendrá precisamente en cuenta la aptitud reconocida para este servicio especial, certificada por el Presidente de la Audiencia respectiva, y la práctica probada, bien en los Tribunales ó en el Ministerio de Gracia y Justicia. Cada dos años se concederá un ascenso de 500 pesetas á cada uno de los cuatro Oficiales de Estadística que figuren en los primeros lugares en las notas de concepto que formará anualmente la Sección. El sueldo máximo de estos funcionarios no podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.

Art. 6.º El aumento que este nuevo servicio ha de ocasionar en los artículos 3.º del capítulo 1.º, 3.º del cap. 2.º y 4.º del cap. 5.º del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, se cubrirá en el ejercicio corriente con las 30.000 pesetas que con este fin se han transferido á dichos capítulos del 8.º, art. 5.º, por Real decreto de 30 de Diciembre último.

Art. 7.º Continuarán en vigor, extendiéndose á lo concerniente á la Estadística de la Administración de Justicia en lo civil, las facultades concedidas respectivamente al Ministro de Gracia y Justicia y al Jefe de la Sección en los artículos 6.º y 4.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1884, que restableció el servicio de la Estadística criminal.

Art. 8.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º de este decreto, y en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880, la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de cuatro Jefes de Sección, Jefes de Administración de primera clase; tres Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase; dos Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase; un Oficial tercero, Jefe de Administración de cuarta clase; cinco auxiliares primeros, Jefes de Negociado de primera clase; cinco segundos, Jefes de Negociado de segunda clase; siete terceros, Jefes de Negociado de tercera clase; cinco cuartos, Oficiales de Administración de primera clase; 12 quintos, Oficiales de

Administración de segunda clase; 20 sextos, Oficiales de Administración de tercera clase; un Oficial de Estadística, Oficial de Administración de quinta clase, y el personal de escribientes y subalternos consignado en el presupuesto vigente. La planta del personal administrativo de las Audiencias territoriales continuará en la forma consignada en el cap. 5.º, art. 4.º del vigente presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, con la alteración determinada en el art. 5.º de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

(Gaceta del 26 de Marzo de 1887.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

#### NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infantería de Tarragona, segundo batallón.

Soldado Miguel Pinelas Sariegos, natural de Foráns, provincia de Segovia.

Idem Angel Ramos Martínez, natural de Cañete, provincia de Cuenca.

Idem Juan López Martínez, natural de Galón, provincia de Granada.

Idem Benigno Quesada Bermúdez, natural de Madrid.

Idem Juan Lomba Suárez, natural de Villocielles, provincia de León.

Idem Andrés Carmona Calderón, natural de Campanario, provincia de Badajoz.

Idem Ceslestino Yuste Romero, natural de Cierva, provincia de Cuenca.

Idem Cándido Gustamante Pulgorin, natural de Aruaga, provincia de Badajoz.

Idem Tomás Gómez Alonso, natural de Almerás, provincia de Badajoz.

Cabo primero Manuel Fareñas Acebed, natural de Lalin, provincia de Pontevedra.

Soldado José García Núñez, natural de Noceda, provincia de Orense.

Idem Miguel García Madrid, natural de San Agustín, provincia de Murcia.

Idem Andrés Ibarrola Sábado, natural de Bilbao.

Idem Juan Díaz Abellos, natural de Badajoz.

Idem Manuel Mateo Manco, natural de Estadillo, provincia de Castellón.

Idem Juan Marín Velasco, natural de Ponferrada, provincia de Teruel.

Idem Mariano López Alonso, natural de Escalonilla, provincia de Toledo.

Idem Eugenio Andrés Piñudo, natural de Lalosa, provincia de Segovia.

Idem Eugenio Quintana Pizarroso, natural de Cádiz.

Idem Deogracias Soto Ayuso, natural de Esplegares, provincia de Guadalajara.

Idem Vicente Tapia Tegero, natural de Laserena, provincia de Badajoz.

Cabo primero Antonio Serrano Campaña, natural de Priego, provincia de Córdoba.

Soldado José Seguí Palmer, natural de Valladolid.

Idem Antonio Ortal Gómez, natural de Murcia.

Idem Gerardo Fraga Ugallo, natural de San Jorge, provincia de Pontevedra.

Corneta Ramón Luna Díaz, natural de Lalanta, provincia de Badajoz.

Idem José Torrecilla Cabrera, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Corneta Martín Adán Aragón, natural de Solanapino, provincia de Ciudad Real.  
 Idem Melquiades García Alonso, natural de Cosbilga, provincia de Madrid.  
 Idem Luis Rodríguez Rodríguez, natural de Fielviejo, provincia de Valladolid.  
 Idem Jacobo Ríos Ferreiro, natural de Frogil, provincia de Coruña.  
 Idem Basilio Martínez Rey, natural de Villescusa, provincia de Guadalajara.  
 Idem Fructuoso Molina Martos, natural de Amago, provincia de Badajoz.  
 Idem Santiago Rech Cremades, natural de Alcoy, provincia de Alicante.  
 Idem Higinio Sanz Bascañana, natural de Huete, provincia de Cuenca.  
 Idem Francisco Marsá Piñeiro, natural de Agro, provincia de Coruña.  
 Idem Ezequiel Rodríguez Arnáez, natural de Trsalto, provincia de Burgos.  
 Idem Nicanor Santa María Expósito, natural de Cáceres.  
 Idem Felipe Jordán López, natural de Noceda, provincia de Orense.  
 Idem Juan Iglesias Giraldeés, natural de Porriño, provincia de Pontevedra.  
 Idem José María Villanueva, natural de Anemil, provincia de Pontevedra.  
 Idem Eulogio Expósito Guzmán, natural de Valladolid.  
 Idem Tomás Valenzuela Expósito, natural de Campilló, provincia de Badajoz.  
 Idem Domingo Castro Posada, natural de Albeiros, provincia de Lugo.  
 Idem Roque Romero Granado, natural de Bolamias, provincia de Valladolid.  
 Idem Víctor Delgado Sánchez, natural de Puenteleón, provincia de Badajoz.  
 Cabo segundo Salvador Martín Leiva, natural de Sabadell, provincia de Barcelona.  
 Soldado Alejandro Sanz Alonso, natural de Mojdoroa, provincia de Guadalajara.  
 Idem Juan López Arguelles, natural de Palencia.  
 Idem Francisco Sellén Fustes, natural de Fuentecadroy, provincia de Valencia.  
 Idem Paulino Alvarez Labraño, natural de Cilio, provincia de Oviedo.  
 Idem Marcelo García Sepúlveda, natural de Iglesuela, provincia de Toledo.  
 Idem Pedro Martín Figueras, natural de Villar del Saz, provincia de Cuenca.  
 Idem Manuel Ruiz Serinela, natural de Granada.  
 Idem Rodrigo Fernández García, natural de Casañeda, provincia de Oviedo.  
 Idem Manuel Martín Hernández, natural de Guadix, provincia de Granada.  
 Idem Manuel Ronco Santiso, natural de Arzúa, provincia de la Coruña.  
 Sargento segundo Pedro López González, natural de Cerequí, provincia de Murcia.  
 Corneta Gregorio Antolado Decuano, natural de Murcia.  
 Soldado Antonio Florejachs Fuset, natural de Barcelona.  
 Idem José Expósito Pérez, natural de Caravaca, provincia de Murcia.  
 Sargento primero Ricardo Luna Díaz, natural de Madrid.  
 Soldado Juan Maure Balaguer, natural de Martorell, provincia de Barcelona.  
 Idem Manuel Ajenjo Catalá, natural de Villanueva, provincia de Madrid.  
 Idem Juan López Alonso, natural de Suanca, provincia de Lugo.  
 Idem Abdón Ferrer Ros, natural de Tafalla, provincia de Navarra.  
 Idem Santos Sánchez Bolinaga, natural de Fresneda, provincia de Burgos.  
 Idem Antonio Argallo Rodríguez, natural de Carbollo, provincia de León.  
 Sargento segundo Gregorio Rodríguez García, natural de Valladolid.  
 Soldado Santos Sánchez López, natural de Bullas, provincia de Murcia.  
 Idem Pascual Egea Martín, natural de Caravaca, provincia de Huesca.  
 Idem Fermín Goñis Irayen, natural de Zueste, provincia de Navarra.  
 Idem José Abell Allora, natural de Castelseras, provincia de Teruel.

(Se continuará.)

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

### Anuncio.

Habiéndose dispuesto por Real orden telegráfica de 30 de Marzo próximo pasado, que pueden embarcar para el Ejército de Ultramar los individuos del reemplazo de 1886, destinados al mismo, que lo soliciten voluntariamente, así como los excedentes de cupo, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que residan individuos comprendidos en la mencionada disposición, se servirán explorar la voluntad de los que se encuentren en estos casos; en la inteligencia que aquellos que deseen embarcar para los citados Ejércitos, habrán de presentarse en este Gobierno militar hasta el 12 del corriente mes.

Zamora 4 de Abril de 1887.—El Brigadier Gobernador, Jacinto de León.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### Subsidio industrial—Circular

Es tan deficiente en esta provincia la tramitación seguida respecto de altas y bajas, como contraria a las prescripciones de Instrucción y perjudicial no solo á los intereses de la Hacienda, sino también á los de los contribuyentes comprendidos en las matriculas. Con el firme propósito de corregir semejantes inconvenientes y regularizar el servicio de que se trata, esta Administración, previo acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se halla en la imprescindible necesidad de adoptar algunas disposiciones, ó mejor dicho, recordar el exacto cumplimiento de las consignadas en los Reglamentos relacionados con este ramo, y llamar la atención de los diversos funcionarios auxiliares de la misma que tienen alguna iniciativa en él, para que cada uno en la parte que le concierne procure llenar con toda exactitud los deberes que la ley le impone, y evitar las responsabilidades en que pudiera incurrir por descuido ú otra causa cualquiera, si desoyendo este recuerdo, resistieren el cumplimiento de aquella.

Los artículos 13, 76 y siguientes hasta el 81 inclusive del Reglamento de 13 de Julio de 1882, en perfecta armonía con el orgánico de la Administración provincial, impone á los Administradores de partido Administrativo «en cuyo caso se halla solo el de Toro en esta provincia,» y á los Alcaldes con los Secretarios en todos los demás pueblos de la misma, como Delegados de la Autoridad económica provincial, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la obligación de formar las matriculas en las épocas marcadas para ello, con estricta sujeción á lo dispuesto en las diferentes secciones del referido Reglamento, así como también la de tramitar inmediatamente los expedientes de altas y bajas que se produzcan en sus respectivas localidades durante cada ejercicio económico, remitiendo con oficio y separadamente unos y otros, con sus triplicadas relaciones de los individuos que comprenda cada expediente, en las cuales constará el nombre y los dos apellidos de aquellos precisamente, cuya remisión á esta oficina se efectuará en los primeros días de cada mes lo más tarde, de los correspondientes al anterior, para que examinados por ella, causen incontinenti los efectos que procedan, en vez de remitir erróneamente como se viene haciendo con ó sin informe las declaraciones presentadas á la Alcaldía por los interesados, con gravísimo perjuicio de estos y de los intereses del Tesoro, é incurriendo dichas Autoridades según el caso, en las correcciones y penalidad designadas en los artículos 17 y 112, los comprendidos en el caso 6.º del 109. Los expedientes de altas ó bajas no son otra cosa que una matrícula en pequeño, y es tan sencilla y fácil su tramitación, cuanto que los primeros se reducen á colocar corriendo por orden de tarifa y clase como en la matrícula uno de los solicitos de los interesados que deberán tener un sello móvil de 10 céntimos, corriendo á continuación una de las triplicadas relaciones que deberán formar y autorizar el Alcalde y Secretario, remitiéndolo con las otras dos y las hojas de recibos sueltas con sus matrices llenas y selladas dentro del oficio de remisión.

Los de baja se forman del mismo modo; pero en cada solicitud, se tomarán dos declaraciones de industriales de la misma clase ú otra análoga (sino los hubiere de aquella) para justificar la certeza de la baja solicitada, terminando con un pequeño informe del Alcalde y Secretario, confirmando ó negando lo expuesto por los industriales, y remitiéndolo así con las relaciones triplicadas de que se ha hecho mérito, teniendo en cuenta al liquidar las cuotas correspondientes que á

prorrata deban ser alta ó baja y hacerla sobre la base de meses naturales, principiando en el de la fecha del solicitó, cualquiera que sea, y que respecto á bajas no pueden admitirse si no de fecha corriente.

Sin embargo del fácil trámite que se deja demostrado, sobre el que no puede surgir duda alguna, y de la imprescindible obligación inherente al Administrador del partido de Toro y á los Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones que presiden en los demás pueblos uno y otros, olvidándose de ella, remiten con inusitada frecuencia los simples solicitos de los interesados, pretendiendo que esta oficina los tramite á ciegas digámoslo así, y sin los antecedentes y documentos que les son anexos, cuya práctica si bien es cómoda para los funcionarios aludidos, supone además de la falta de cumplimiento en el servicio de que se trata y el olvido de una obligación tan terminante, la perturbación que ocasiona en esta Administración, imposibilitada para dar curso á incidentes que le tienen espresamente marcado, á menos de contrarrestar las disposiciones legislativas, y además el retraso que naturalmente ha de experimentar el servicio, la ineficacia de él y el perjuicio que puede producir á los intereses de la Hacienda y á los de sus mismos administrados, cuyos inconvenientes y obstrucciones no es posible seguir tolerando, sin la aplicación del debido correctivo, en el caso no esperado de que se persistiese como hasta aquí.

Otros de los funcionarios llamados á intervenir en el asunto que nos ocupa como auxiliares de la Administración, son los Inspectores ó Investigadores del ramo, cuyas especiales funciones se hallan bien definidas en el artículo 115 del antedicho reglamento, en consonancia con otros del mismo, y del orgánico de 6 de Agosto de 1883, cuyos artículos 21, 31 y 32 preceptúan obligaciones claras y terminantes, entre las cuales hay algunas de cuyo exacto y necesario cumplimiento se prescinde en absoluto, por lo cual, se debilitan las prerrogativas de esta oficina, y se dificultan en muchos casos las gestiones administrativas, no solo en ella, sino también en los distritos municipales, cuyas atribuciones se invaden hasta cierto punto, produciéndose altas sin el conocimiento y garantía de las mismas por medio de las llamadas actas de comprobación, aplicables solo á justificar la inclusión en los padrones de nuevos industriales y á los expedientes instruidos por defraudación, cuyas altas en su mayor parte se convierten en partidas fallidas, por la carencia de aquella garantía tan indispensablemente necesaria para que no resulten imaginarias como suele suceder.

Además, una larguísima experiencia corroborada con el mismo texto de la ley y Reglamentos, señala como obligación á los referidos funcionarios la de ejercer una constante y eficaz investigación sobre las industrias, tan suave y persuasiva para con los industriales de buena fé, como enérgica para los defraudadores, á quien deben procurar conocer; y al efecto, pueden y deben cuando lleguen á un punto, previa presentación é identificación de su persona y cargo ante la autoridad local, reclamar los antecedentes del ramo que les serán facilitados para girar las oportunas visitas é invitar á los nuevos industriales que encuentren fuera de la ley á que reclamen del Alcalde su entrada en ella, ó formar los expedientes de defraudación si hubiere motivo para ello; pero no producir altas por sí y ante sí en la forma antes expresada y hasta sin conocimiento de la autoridad á quien compete aquél acto, por el solo afán de hacerlas aparecer en los estados como de su exclusiva iniciativa, por más que después resulten partidas fallidas, lo que no sucedería si fueran producidas por la autoridad competente, á quien en lugar del procedimiento de que se hace mérito como perjudicial y para que á cada uno se le atribuya con justicia el mérito que legítimamente le corresponda, podrían pasarse relaciones duplicadas de los individuos que por su gestión deban ser altas, conservando el duplicado autorizado por el Alcalde y sellado con el del Ayuntamiento, para acreditar de un modo indudable ante la Administración el resultado de sus visitas y de sus gestiones, medio que es preciso adoptar desde la publicación de esta circular para mejorar el servicio en lo posible, esperando que todos y cada uno de los funcionarios aludidos han de secundar los propósitos indicados en la parte que les corresponde y en bien del servicio.

Los señores Administrador del partido y Alcaldes se servirán dar á esta oficina el oportuno aviso de la llegada y salida á sus distritos de los Inspectores del ramo, en cuyo caso se halla también el del Timbre del Estado, á los cuales auxiliarán con los documentos y antecedentes de que puedan necesitar para el mejor desempeño de sus respectivos cometidos.

Zamora 4 de Abril de 1887.—El Administrador, P. I., Agustín Cócera.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de los vencimientos del mes de Abril de 1887, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	LIBRO	FOLIO	CLASE de la finca.	VENCIMIENTO.			NÚMERO del inventario.	Plazos.	IMPORTE. Pesetas Cts.
					DIA	MES.	AÑO			
D. Juan Alén	Zamora	3	15	Estado.—Rústica.	4	Abril.	1887	81	17	31
D. Miguel Amigo Lozano	Cazurra	2	233	"	21	"	"	46	20	17 50
D. Narciso Alejandro Jambrina	Idem	2	234	"	25	"	"	47	20	52 50
D. Lucas de la Iglesia	Zamora	9	1	"	30	"	"	163	11	18 10
D. José María Sastre	Idem	13	23	"	14	"	"	1391	3	100
D. Eusebio	Castrogonzalo.	32	170	Clero.—Rústica.	1	"	"	2885	20	200
D. Tomás Villanueva	Zamora	32	224	"	"	"	"	2413	19	203 75
D. Julián Alonso Alonso	Villalonso.	42	311	"	"	"	"	2648	8	1755
D. Atilano Prieto	Cubillos	42	312	"	"	"	"	1827	8	220
D. Ramón Alvarez	Villalpando.	37	28	"	2	"	"	599, 1994, 2665	13	1565
D. Angel Mazo	Idem	37	29	"	"	"	"	600	13	505
D. Marcelino Romero	Santovenia	43	24	"	9	"	"	11032	7	136
D. Julián Domínguez	Benavente.	33	144	"	13	"	"	1199, 1332, 250		
								1851, 253	17	950
D. Julián Rodríguez	Almaraz	37	30	"	"	"	"	2654	13	26 56
D. Pedro Galache	Villavendimio.	36	18	"	14	"	"	1304	14	750 25
D. Manuel Castro	Fermoselle	33	147	"	15	"	"	1408	17	135
D. Pedro García	Mayorga (Valladolid)	39	13	"	19	"	"	2701	11	1308 25
D. Angel Bustamante	Zamora	39	102	Urbana.	"	"	"	470	11	178 25
D. Francisco González	Idem	29	103	Rústica.	20	"	"	397	11	30
D. Vicente Salas	Idem	39	105	"	"	"	"	518	11	13 50
D. Fernando Bragado	Bustillo	37	31	"	21	"	"	317	13	502 50
D. Mariano Gutiérrez	Barcial del Barco	39	15	"	23	"	"	2700	11	700
D. Tomás Gangoso	Cerecinos de Campos	39	16	"	"	"	"	2699	11	108 25
D. Hipólito del Teso	Villafáfila.	39	17	"	24	"	"	987	11	150 25
D. Enrique Rodríguez	Villanueva del Campo	39	107	"	"	"	"	519	11	15 56
D. Mateo de Uña	Quiruelas de Vidriales	40	24	"	"	"	"	2152	10	649 56
D. Francisco Segurado	Bermillo	37	109	"	26	"	"	508	13	13 50
D. Santiago del Barrio	Mombuey	39	18	"	"	"	"	2695	11	112 60
D. Rafael Rodríguez	Zamora	37	33	"	28	"	"	1443	13	35 10
D. José Santiago Vega	Benavente.	33	150	"	30	"	"	1879	17	300
D. Félix Maroto	Villarrin	46	3	"	29	"	"	2632	2	1502 70
D. Nemesio Chamorro	Santa Eulalia de Távora	33	17	Propios.—Rústica.	17	"	"	2737, 2738	10	659 10
D. Eduardo Prada	Zamora	29	32	"	10	"	"	2975	3	520
D. Hipólito Castellano	Carbajales.	29	33	"	"	"	"	2974	3	2000
El mismo	Idem	29	34	"	"	"	"	2977	3	1200
D. Pedro Núñez	Quiruelas.	29	37	"	23	"	"	2976	3	400
El mismo	Idem	29	38	"	"	"	"	1520	3	883 34
D. Miguel García	Villanueva de Azoague	29	39	"	"	"	"	2980	3	523 25
D. Pedro Núñez	Quiruelas	29	40	"	"	"	"	2982	3	200
D. German Salgado	Fresno de la Ribera.	29	41	"	"	"	"	29	3	250
D. Hipólito Castellanos	Carbajales.	29	35	"	10	"	"	2976	3	1300
D. Venancio Fernández	Zamora	29	42	"	24	"	"	2965	3	268
El mismo	Idem	29	43	"	"	"	"	2967	3	320
El mismo	Idem	29	44	"	"	"	"	2966	3	250 10
El mismo	Idem	29	45	"	"	"	"	2955	3	305
El mismo	Idem	29	46	"	"	"	"	2962	3	270
El mismo	Idem	29	47	"	"	"	"	2964	3	140
D. Eduardo Prada	Idem	30	33	"	21	"	"	3640	2	250
D. Ramón Prieto Justel	Idem	12	100	Beneficencia-Rústica	24	"	"	64	11	100

Zamora 1.º de Abril de 1887.—El Administrador, J. R. de la Grana.

## AYUNTAMIENTOS

## ZAMORA—Gastos carcelarios.

Para cumplir con lo que previene el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 en su art. 3.º, se reunirán por segunda vez en la Sala Capitular de las Casas-consistoriales de esta ciudad, para el Martes 12 del actual, á las doce en punto de la mañana, á los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para que examinen, discutan y aprueben el presupuesto de gastos carcelarios del mismo partido, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, sometido á su deliberación en 27 del pasado, cuyo acuerdo no es bastante por no haberse reunido mayoría, en armonía con lo que dispone el art. 104 de la ley municipal vigente.

Por tanto, esta Alcaldía convoca por medio de este segundo anuncio á los señores Alcaldes de los referidos pueblos, para que por sí ó legalmente representados, concurren en el expresado día y hora al indicado local, para tomar parte en las deliberaciones de la Junta, y prestar su aprobación al precitado presupuesto si la mereciere; advirtiéndole que cualquiera que sea el número que se reúna, se tomará acuerdo.

Es de esperar la puntualidad en la asistencia, atendida la importancia del servicio.

Zamora 4 de Abril de 1887.—El Alcalde, Federico Requejo Avedillo.—P. M. D. S. S., Mateo Prada, Secretario.

## JUZGADOS.

## VILLALPANDO

Don Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador D. José Cid, en nombre de D. Simeón Palmero, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología, vecino de Villada, se ha presentado demanda de mayor cuantía en este Juzgado, pidiendo se declare el mejor derecho en la mitad de los bienes reservables que constituyen el vínculo fundado en la parroquia del Salvador de Villanueva del Campo, por los Presbíteros D. Antonio y D. Juan Palmero, naturales de dicha villa, en el año mil seiscientos setenta y cinco, por testamento otorgado ante el Escribano de la misma D. Blás Roales, cuyos bienes radican en término de dicho Villanueva, debiendo suceder en la indicada fundación según dicho testamento, Sacerdotes, Presbíteros de sus troncos y abuelos que fueran sus más cercanos parientes, gramáticos ó haber estudiado facultad, cuyo derecho reclama el demandante como sexto nieto de D. Francisco Palmero y Doña María Estévez, padres del fundador D. Antonio y abuelos del otro fundador D. Juan, habiendo poseído referidos bienes el Presbítero D. Indalecio Carnero, vecino que fué de Villanueva del Campo, hallándose en la actualidad en poder de Doña Lucía Burón, como heredera de su

hijo el mencionado D. Indalecio, la cual figura como demandada en este juicio.

En dichos autos y por providencia de veintiocho del corriente, he acordado se publique por tercera vez la pretensión de D. Simeón Palmero, llamando á los que se crean con derecho á la obtención de la mitad de los bienes reservables que constituyen dicho vínculo, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente tercero y último edicto en la *Gaceta de Madrid*; con apercibimiento de que no será oído en indicado juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Villalpando á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Sanlloriente.—De orden de S. S.ª, Ignacio Oviedo.

## Anuncios.

## CASA EN VENTA

Se vende la que ocupa el puesto de la Guardia civil en Bermillo de Sayago.

Las personas que quieran interesarse en su compra, se entenderán en dicho pueblo con Eduardo Ramos, y en Zamora con el dueño del Café Español, en término de dos meses.